

**ARTICULACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ENTRE LA AMIGABLE
COMPOSICIÓN Y EL ARBITRAJE.**

**PAULA ANDREA ORTEGON HERRERA
ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO
DANIEL ARTURO SUAREZ SOLANO
PILAR DEL SOCORRO URBINA VILLALOBOS
ANGELA LOPEZ FERREIRA
ALVARO JOSE MARIN ARIAS**

**ESPECIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES JURÍDICO – PROCESALES.
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS
NEGOCIACIÓN, CONCILIACIÓN, Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**

PROFESOR

HARBAY PEÑA SANDOVAL

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

BOGOTÁ D.C.

2018

A MODO DE INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es identificar de manera breve y sucinta la articulación y complementación de dos de las figuras de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como son la Amigable Composición y el Arbitramento, por esto empezaremos identificando las dos figuras jurídicas, para tener claro su concepto jurídico y posteriormente hacer las similitudes y diferencias del caso.

CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje es un proceso a través del cual las partes realizan un acuerdo para que un tercero neutral resuelva el conflicto evaluando los argumentos que se presentan; es decir, es un proceso heterocompositivo, en que, un tercero ajeno a las partes define la solución de la controversia. Así mismo, es un medio adversarial, dado que un tercero asume la responsabilidad de resolver un problema, en sustitución de las partes.

Respecto al arbitraje la Sentencia SU- 091 de 2000 expresó las siguientes características.

- Es un procedimiento judicial, aunque tenga fundamento inmediato en un acuerdo de voluntades, que se comprometen a que particulares habilitados por ministerio de la ley ejerzan la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto.
- Los árbitros ejercen función estatal judicial conforme lo establece directamente la Constitución Política en su artículo 116.
- El arbitramento es un mecanismo de heterocomposición.
- La tramitación del arbitraje se halla sujeto a regulación legal específica.
- El arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el *“...el arbitramento lo hace la propia constitución y la ley que dan eficacia al acuerdo de voluntades para que*

mediante él se derogue la jurisdicción, por principio, privativa del estado. La integración y puesta en marcha de los Tribunales de Arbitramento, y del proceso arbitral, ha de efectuarse con observancia de procedimientos especialmente ordenados por la ley, ante las entidades privadas que tengan autorización estatal para tal efecto, la cual se otorga previo cumplimiento de condiciones legalmente previstas para su organización y funcionamiento y en los casos previstos en la ley, en el respectivo contrato o en el compromiso...”¹

La LEY 1563 DE 2012 en su artículo 1 define el arbitraje como “... un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley a autoricen...” (Subrayado fuera del texto)

El tratadista Escobar en la citada obra, en relación con el arbitraje indicó que, “...La anterior definición reconoce la naturaleza propia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el cual debe analizarse en consonancia con el principio de alternatividad previsto en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Si bien encontramos que en nuestro país, a la luz de lo previsto en la Constitución y la jurisprudencia, en el ejercicio de la actividad de los árbitros corresponden a una función pública transitoria de administrar justicia, es importante tener en cuenta que el arbitraje es una institución que responde a una naturaleza y a unos objetivos propios al momento de abordar las normas que lo regulan, por ello las interpretaciones de las normas deben darle una efectividad y eficacia al arbitraje y al pacto del mismo, todo esto en consonancia con la política de Estado de promoción del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos. Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta el artículo 29 de la nueva ley, en el que se reafirma el principio del competence-competence...”²

Teniendo en cuenta lo dicho, el arbitraje es un mecanismo que surge de la voluntad de las partes y cuyas decisiones o soluciones tienen efecto de cosa juzgada. Entonces, el legislador tiene libertad de configuración competencial en materia de arbitramento sometido exclusivamente a los nuevos parámetros estatutarios contenidos en la ley 1285 de 2009 y a los constitucionales referidos a los derechos fundamentales y el debido proceso.

¹ (Sentencia SU-091, 2000)

² (Escobar, 2013)

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia C- 014 de 2010, “...*El principio de la autonomía de la voluntad privada es el fundamento de los mecanismos alternativos de solución de conflicto. Si los sujetos de derecho, según las regulaciones legales, tienen la capacidad de gobernar sus derechos según les plazca, siéndoles posible adquirirlos, gozarlos, gravarlos, transferirlos, o extinguirlos, posible también les es acordar la solución de los conflictos que comprometen sus derechos subjetivos. Y así como la autonomía de la voluntad tiene límite en las materias que comprometen el orden público, definidas por el Legislador, los convenios que celebren las personas para resolver controversias jurídicas cuentan con tal restricción, no pudiendo por esta vía derogar leyes imperativas que excluyan de su ámbito de conocimiento determinados asuntos.*”

Adicionalmente, en la sentencia C-098/01, la Corte dijo lo siguiente:

“En diversos fallos - algunos de ellos ya citados - esta Corporación ha avalado el límite material del arbitramento, al señalar que no toda cuestión materia de controversia, no obstante la habilitación de las partes, puede ser sometida genéricamente a la decisión de árbitros. (...) En este contexto, se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. (...) Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición -. Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes.”...³ (Subrayado fuera de texto)

En la nombrada sentencia, se expresó que los asuntos disponibles son aquellos que se refieren a obligaciones de contenido económico, así se explicó en la sentencia C-294 de 1995, en la cual la Corte, al pronunciarse sobre la posibilidad de adelantar juicios ejecutivos por medio de tribunales arbitrales, explicó que las obligaciones que se pueden exigir ejecutivamente son las de contenido económico

³ (Sentencia C-014 , 2010)

que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad; al ser transigible, dijo la Corte, se pueden incluir en el pacto arbitral.

Al respecto, la Corte ha sido clara en decir que si bien algunos asuntos por su naturaleza o por su rango constitucional, escapan al ámbito de competencia de la justicia arbitral como por ejemplo el estado civil, derechos mínimos de los trabajadores, derechos de los incapaces, en cambio, en el caso de los temas de contenido económico, asiste una mayor discrecionalidad al legislador, quien puede dentro de los límites constitucionales y los estatutarios considerarlos o no como materias susceptibles de arbitramento.

Por otro lado, es importante señalar que la Constitución como la reiterada jurisprudencia de la Corte han reconocido que la figura del arbitramento es un vehículo constitucionalmente válido de administración de justicia, siempre y cuando se haga transitoriamente y exista una habilitación de las partes y se haga en los términos que determine la ley, por ende, los árbitros ejercen función jurisdiccional y la Corte al controlar constitucionalmente esta disposición, reconoció que el arbitramento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos autorizado por la Constitución, a través del cual, previa autorización del legislador, las partes pueden investir a los particulares de la función de administrar justicia.⁴

De igual forma la Corte en la sentencia C-014 de 2010 expuso que: *“...Es recurrente encontrar en las sentencias de la Corte afirmaciones en el sentido de que “el arbitraje es una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia” ; que el arbitramento es un instituto “fundamental dentro de la administración de justicia” y “supone el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares...”, Los árbitros “una vez integrado o constituido el Tribunal, ...quedan investidos de la facultad o poder de administrar justicia” Como consecuencia de ello, el laudo arbitral se equipara a un acto jurisdiccional que hace tránsito a cosa juzgada, “es eminentemente jurisdiccional” y la única diferencia con la justicia administrada por los tribunales y jueces de la república es que en el caso de los árbitros, “tienen que estar habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad””.*

Afirma la sentencia de la Corte Constitucional C 014 de 2010, lo siguiente:

⁴ (Sentencia C-014 , 2010)

“...4.1.3. En consecuencia, si la vía arbitral es una forma constitucionalmente válida de ejercer jurisdicción, siempre y cuando se haga según lo determine la ley, en principio una disposición que permita acudir a ella para dirimir un conflicto entre particulares no puede ser objeto de reproche por restringir el acceso a la administración de justicia. El arbitramento es administración de justicia y una norma que disponga la posibilidad de acudir a él, más que restringir el derecho de acceso a la administración de justicia, lo realiza. Así lo ha afirmado la Corte:

“El desarrollo legal de la institución arbitral tiene un claro fundamento constitucional -ya referido-, que permite la atribución de funciones judiciales a los particulares. Dicha autorización no puede concebirse como una forma de limitar el derecho fundamental de acceso a la justicia que el propio ordenamiento superior reconoce a todos los ciudadanos; en primer lugar hay que recordar que cualquier regulación en materia de arbitraje debe fundarse en el respeto estricto de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad entre todas las personas; por otro lado, en razón de que los árbitros -como los jueces ordinarios- deben (i) cumplir con términos perentorios y (ii) que sus pronunciamientos están sometidos a la revisión eventual por parte de otras autoridades además de contar con el poder vinculante de cualquier sentencia, y, por tanto, no puede decirse que la utilización del arbitramento constituye un atentado al principio que asegura pronta y cumplida justicia para todos los ciudadanos...”⁵(Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, el arbitramento sustrae el conflicto legalmente puesto a su conocimiento, de la jurisdicción estatal; y su decisión, al igual que el laudo arbitral produce los efectos legales relativos a la transacción.

La Justicia arbitral es onerosa y por esta razón la jurisprudencia de la Corte ha considerado que frente a la administración de justicia estatal, el arbitramento debe tener un carácter excepcional y la habilitación de las partes que se exige en la Constitución para que proceda, situación que ha sido interpretada en el sentido de que esta habilitación debe ser expresa, manifiesta y libre la voluntad de las partes

⁵ (Sentencia C-014 , 2010)

de acudir a ella, por lo tanto alguna disposición que restringen o limitan esa libertad o que hacen obligatorio el mecanismo desconociendo el principio de voluntariedad atenta contra la Constitución.

Con relación al arbitramento, la Corte Constitucional en sentencia C 014 de 2010, ha reiterado que “ los árbitros, una vez investidos del poder de administrar justicia para un asunto en particular, *“obran en calidad de autoridades judiciales, por lo cual el laudo arbitral se equipara a un acto jurisdiccional que adoptado después de seguir el procedimiento preestablecido para verificar los hechos, valorar las pruebas y extraer una consecuencia en derecho o en equidad, según la voluntad de las partes, hace tránsito a cosa juzgada al igual que las sentencias judiciales”*. El laudo arbitral es, entonces, una decisión eminentemente jurisdiccional, que equivale a una providencia judicial, sólo que tal calidad emana de la habilitación que le han conferido al tribunal arbitral las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual.”⁶

En concordancia con el concepto del arbitramento, en la Sentencia C-330 de 2012 se señaló que el arbitramento es un mecanismo en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte, y este procedimiento supone conferir la jurisdicción respecto de un conflicto específico a favor de un particular, quien queda investido de la facultad temporal de resolverlo con carácter definitivo y obligatorio mediante una decisión denominada laudo arbitral. Este ejercicio de administrar justicia denota su naturaleza eminentemente jurisdiccional y marca el carácter procesal de esta figura ya que como lo ha explicado la Corte Constitucional se trata de un proceso donde los particulares administrando justicia como árbitros deben materializar dentro de la lógica del arbitraje los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Por esta razón, el arbitramento se concibe como un proceso que garantiza los derechos de las partes enfrentadas, a través de un conjunto de etapas y oportunidades para discutir argumentos, valorar pruebas, controvertir la posición de la otra parte e incluso controlar las decisiones de los árbitros.⁷

⁶ *Ibíd.*

⁷ (Sentencia C-330 , 2012)

CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAMIENTO

La doctrina constitucional, sentencia C 330 de 2012, ha sintetizado las características del arbitramento de la siguiente manera:

“(i) Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, las partes invisten a los particulares de la función de administrar justicia.

(ii) Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente. La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral, por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión

que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

(iii) Es un mecanismo de carácter temporal, porque su existencia se da solamente para la resolución del caso específico sometido a consideración de los árbitros. En palabras de la Corte, “no es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores”.

(iv) Es excepcional, pues “existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas”. En distintas providencias se han identificado algunas controversias reservadas a la jurisdicción permanente del Estado. Por ejemplo, en la sentencia C-242 de 1997 la Corte señaló que no pueden someterse a decisión arbitral los temas relacionados con el estado civil de las personas. Luego, en la sentencia C-294 de 1995, se indicaron como ejemplos de asuntos no sujetos a transacción: las obligaciones amparadas por leyes “en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres”, al tenor del artículo 16 del Código Civil; las cuestiones relacionadas con los derechos de los incapaces; o los conflictos relacionados con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer. También han sido incluidos en esta categoría, el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores y el control de legalidad de los actos administrativos.

(v) Es una institución de orden procesal, lo cual significa que el arbitramento “garantiza los derechos de las partes enfrentadas disponiendo de una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aún, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”. En este orden de ideas, son inmanentes a la figura del arbitramento, las siguientes características: (i) la voluntariedad; (ii) la temporalidad; (iii) la excepcionalidad; (iv) fungir como un mecanismo alternativo de solución de controversias; y ser (v) una institución de orden procesal.”⁸

⁸ (Sentencia C-330 , 2012)

Con todo, se puede concluir en primer lugar, la base de la justicia arbitral es el reconocimiento expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de acudir al arbitraje y no a la justicia estatal, para la decisión de sus controversias, por lo que la habilitación voluntaria de los árbitros es un requisito constitucionalmente imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.

En segundo lugar, la justificación constitucional de esta figura no reposa solo en la contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino que otorga a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus conflictos.

En tercer lugar, el arbitraje materializa la voluntad de la partes ya que por medio de su acuerdo deciden libremente si acuden o no a la justicia del estado, y pueden establecer cuales litigios pueden someter al arbitraje, determinando las características del tribunal, designando los árbitros y el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco de la ley.

CONCEPTO AMIGABLE COMPOSICIÓN

La amigable composición es uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que permite a las partes dirimir un conflicto naciente de una relación jurídica por medio de un tercero calificado, el cual estudiará y analizará el caso en comento, emitirá un acuerdo que busca solucionar el problema, mediante la adopción de una serie de medidas, pasos y compromisos que resolverán el conflicto, permitiendo que el negocio jurídico siga vigente y vinculante a las partes.

En criterio de la sentencia de la Corte Constitucional SU- 091 de 2000 la amigable composición es: "...una transacción lograda a través de tres facultades para complementar contractualmente el negocio jurídico de las partes...".

La amigable composición, al ser un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, faculta a las partes vinculadas al negocio jurídico, a optar por esta vía de heterocomposición, frente a la vía judicial ordinaria, pero no excluye el conflicto y la posibilidad a futuro de que un Juez de la República conozca del caso.

Por tanto, la amigable composición es temporal, no permanente, pues su objetivo es analizar el problema, proporcionar métodos o fórmulas de arreglo con el fin de que el negocio jurídico siga su curso normal y se finiquite como fue acordado.

El amigable componedor puede ser designado por las partes, y éste puede ser una persona natural, una persona designada por una institución o centro de arbitraje; para que éste asuma la solución del conflicto, por medio de un contrato de mandato; vale decir los amigables componedores pueden ser singulares o plurales, lo cual, depende de la voluntad de las partes.

En cuanto al contrato de mandato, se debe precisar, que las partes facultan a una misma persona o a varias (terceros), para que busquen una solución pacífica frente a la existencia de un conflicto. La decisión obtenida es de obligatorio cumplimiento.

Este mandato se desarrolla por el acuerdo de voluntades de las partes, quienes desean evitar llevar ante un estrado judicial su conflicto, cuyo fin es que el amigable componedor brinde una intervención técnica positiva, que colabore en la solución de las controversias.

“La amigable composición corresponde a una modalidad de negocio contractual cuyo origen deviene de las instituciones de derecho sustancial, en especial, del derecho de los contratos. Esta figura se clasifica dentro de la tipología de los actos jurídicos complejos, pues comprende la intervención de dos o más pronunciamientos para integrar un sólo acto sustancial. Por una parte, requiere el pacto o convenio mediante el cual las partes delegan en un tercero la solución de un conflicto (contrato de composición); y por la otra, el resultado de la gestión asignada y adelantada por el amigable componedor, por lo general a título de mandato, se plasma en un documento final equivalente a un negocio jurídico contractual mediante el cual las partes asumen compromisos voluntarios que se tornan definitivos, inmutables y vinculantes entre ellas...”: (SU- 091 de 2000).

La Jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de febrero de 1998 Radicación No. 11477 precisa sobre la naturaleza contractual de la amigable composición:

“(…) La ley no regula la forma como se adelantará la amigable composición, dejando a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente; lo que en manera alguna implica que la decisión por mayoría convierta la figura en una decisión de carácter judicial, dado que los amigables componedores obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, y no con la fuerza procesal de la sentencia. Los tratadistas nacionales, en consonancia con lo dispuesto en la normatividad procesal civil, coinciden en tratar la figura de la amigable composición como un acuerdo de carácter contractual, cuyos efectos se asimilan a los de la transacción, sin reconocerle al acuerdo que se logre el carácter de decisión judicial, que solo puede ser proferida por quien esté investido de jurisdicción, bien sea en forma permanente o transitoria, por la voluntad de las partes cuando la ley así se los permite, mientras que los amigables componedores no están investido de jurisdicción”. (Radicación No. 11477).

El contrato del mandato, no se puede delegar, es Intuito Persona, pero la figura del amigable componedor, como la del árbitro y conciliador puede ser recusado si existiese algún impedimento, para evitar viciar las decisiones.

La designación del amigable componedor, puede hacerse en el mismo momento en que se celebra el negocio jurídico, las partes en el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, pueden escoger las facultades, el tipo de amigable componedor, valorar la trayectoria del amigable componedor, y así mismo sus calidades, previa información de las mismas en el centro de amigable componedor.

Ahora bien, El amigable componedor, está obligado por la ley 1563 de 2012, a resolver el conflicto en común acuerdo a lo designado por las partes, tanto en derecho como en equidad, entendido en derecho, como la facultad de aplicar el sistema normativo atinente al conflicto; y en equidad, a resolver el conflicto conforme a los principios y convicción del caso. (El Congreso de la República de Colombia, 2012)

El amigable componedor emite la solución del conflicto y la decisión es de carácter vinculante, en cumplimiento del mandato estatal, de ejercer la administración de la justicia por los particulares (artículo 116 y 228 de la Constitución Política), estos

compromisos conminan a las partes a cumplir en los modos y tiempos exigidos. (El Congreso de la República de Colombia, 1991)

El documento que se obtiene una vez finiquitada la amigable composición se denomina, “contrato de composición”, éste es una adenda, que refuerza lo pactado en el negocio jurídico inicial. Su importancia reside en que finalmente, se ha planteado una solución al conflicto y las partes han tomado la decisión de acatar lo definido.

El contenido del documento contendrá: la identificación de las partes, la descripción del conflicto, la naturaleza de la decisión: en derecho o en equidad, el término que duró la amigable composición, lugar de la notificación.

De otra parte, es importante destacar que la amigable composición permite a las partes intervenir para que puedan solucionar el conflicto de manera rápida, ágil y oportuna.

CARACTERÍSTICAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela (T) 017 de 2005, manifestó sobre las características de la amigable composición:

- La amigable composición es una institución del derecho sustancial, y concretamente del derecho de los contratos, como también lo es la transacción (C. C. Art. 2469)
- Los amigables componedores no ejercen función jurisdiccional.
- Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, no tienen consecuencias de carácter procesal, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de las actuaciones a seguir.
- El vínculo que se establece entre el amigable componedor y las partes tiene su origen en un contrato de mandato, cuyas facultades se limitan conforme

a lo establecido en el contrato de composición. Así las cosas, la amplitud de las actuaciones que adelante el amigable componedor dependerá de las restricciones o no que se le fijen por parte sus mandatarios.

- El documento final que suscriba el amigable componedor no contiene resoluciones, ni órdenes, pues se limita a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes, para definir el conflicto surgido entre ellas.
- Según el caso, el citado documento se convierte en un contrato adicional y modificatorio al contrato que le dio origen a la discrepancia solucionada.
- El compromiso suscrito al amparo del amigable componedor produce los efectos de la transacción, esto es, “(...) *el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)*” (Art. 2483). (Código Civil Colombiano, 1873)
- El amigable componedor puede ser singular o plural.
- La designación pueden hacerla las partes directamente involucradas en la controversia o a través de un tercero que ellas mismas elijan. Dicho tercero puede ser una persona natural o jurídica.
- Como consecuencia de su naturaleza contractual, el compromiso suscrito entre las partes a partir de la decisión del amigable componedor, no es susceptible de ningún recurso de tipo procesal. La única forma de controvertir dicho arreglo es precisamente demandando su eficacia como acto jurídico. En estos términos, habría que demostrar, entre otros, la falta de capacidad de las partes, la ausencia de consentimiento, la existencia viciada del mismo o la presencia de objeto o causa ilícita. (El Congreso de la República de Colombia, 2005)

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

A continuación realizamos un cuadro comparativo entre el Arbitraje y la Amigable composición, concretando las similitudes y las diferencias entre uno y otro:

SIMILITUDES	
ARBITRAMENTO	AMIGABLE COMPOSICIÓN

- El arbitramento y la amigable composición se legitiman por el acuerdo de voluntad de las partes, con el fin de que particulares puedan dirimir un conflicto de intereses. (*El Congreso de la República de Colombia, 2010*)
- Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos, surgen como medio optativo para dirimir conflictos, sin acceder a la vía judicial.
- Tanto en la amigable composición como en el arbitraje un tercero puede intervenir para solucionar el conflicto.
- Ambos mecanismos son de carácter temporal, es decir, tanto árbitro como amigable componedor están facultados para actuar mientras finaliza el procedimiento. (*Corte Constitucional de Colombia, 2010*)
- La designación de los árbitros y del amigable componedor se puede encomendar a un tercero. (*Corte Constitucional de Colombia, 2000*)
- Los árbitros o amigables componedores pueden ser uno o varios. (*Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2017*)
- Tanto la amigable composición como el arbitraje se apartan de la jurisdicción ordinaria.
- Ambos son ágiles y pertinentes para la solución de conflictos.
- En ambos escenarios los particulares pueden ejercer atribuciones y facultades jurisdiccionales.
- Estos mecanismos frecuentemente se utilizan para resolver controversias sobre responsabilidad extracontractual, contratos comerciales y civiles, disputas por despidos injustificados por políticas discriminatorias y controversias sobre contratos administrativos.

DIFERENCIAS	
ARBITRAMENTO	AMIGABLE COMPOSICION
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es una institución del derecho procesal. <i>(Corte Constitucional de Colombia , 2012)</i> ➤ Es un procedimiento con ciertas formalidades, de carácter judicial. ➤ Los árbitros ejercen funciones judiciales <i>(El Congreso de la República de Colombia, 2010)</i> ➤ El procedimiento es regulado conforme a la ley. ➤ El procedimiento concluye en el laudo arbitral. <i>(Corte Constitucional de Colombia, 2000)</i> ➤ El laudo arbitral tiene los efectos de una sentencia judicial. ➤ Los árbitros actúan por previa designación de las partes o del Centro. ➤ El laudo arbitral, puede ser aclarado o complementado después de finalizados los alegatos a solicitud de una de las partes. <i>(Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2017)</i> ➤ La decisión del árbitro es conforme a la ley. <i>(Corte Constitucional de Colombia , 2012)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es una institución del derecho sustancial. <i>(Corte Constitucional de Colombia , 2012)</i> ➤ Es un procedimiento de carácter contractual. <i>(El Congreso de la República de Colombia, 2012)</i> ➤ Los amigables componedores no ejercen función judicial. <i>(El Congreso de la República de Colombia, 2010)</i> ➤ Su trámite es acordado por las partes. ➤ El procedimiento concluye en acuerdo o convención. <i>(Corte Constitucional de Colombia, 2000)</i> ➤ El acuerdo tiene efectos de transacción. ➤ Los amigables componedores actúan por un contrato de mandato. ➤ Después de suscrito el acuerdo, las partes no pueden recurrir dicho documento. <i>(Corte Constitucional de Colombia , 2012)</i> ➤ La decisión del amigable componedor es proferida en equidad, en casos que sean necesarios, puede hacer uso de algunas reglamentaciones jurídicas. <i>(El Congreso de la República de Colombia, 2012)</i>

	<i>(Corte Constitucional de Colombia, 2000)</i>
--	---

PROPUESTA CONCRETA

- Mayor formación, divulgación y promoción de ambos mecanismos entre futuros funcionarios y usuarios.

Teniendo en cuenta la información recopilada, la concepción, diferencias y semejanzas entre ambos mecanismos, se considera importante en primer lugar, que desde la academia en nivel pre- grado, las facultades de derecho implementen no una sino dos cátedras, en las cuales se aborde no solamente de manera global y general el tema de los M.A.S.C sino que sea posible profundizar en otro módulo específico, además , sobre estos mecanismos, que como ya se ha explicado a lo largo del escrito, en el caso del arbitramento y amigable composición, cada uno está compuesto de aspectos tan específicos que deben ser divulgados y dados a conocer en mayor medida como métodos expeditos y eficientes a la hora de resolver un conflicto en particular.

Ahora bien, siendo especialmente importante la promoción y divulgación de estos dos mecanismos desde la formación de abogados, debe también integrarse mucho más a profesionales de otras áreas, pues se requiere que para cada caso en concreto, el estudio y proposición de soluciones, sean tan técnicos y profundos, que expertos en la materia puedan proferir decisiones que cumplan con las reales necesidades y los fines para los cuales se creó el mecanismo, es decir, que los roles de árbitro y amigable componedor ,puedan también ser desempeñados por otros estudiosos, capacitados y cualificados para decidir, según la naturaleza del caso.

Por otra parte, resulta de vital importancia, promocionar ambos mecanismos no solo entre la comunidad académica, sino también enterar a otros futuros usuarios de la existencia y facilidad para dirimir conflictos de naturaleza comercial, entonces, puntualmente se requiere implementar estrategias publicitarias para que no solamente las grandes empresas acudan a estos mecanismos, sino abrir la posibilidad a los pequeños y medianos comerciantes, para que acudan a las instituciones que en efecto, les apoyen de manera pronta en la solución de los conflictos, que eventualmente puedan surgir en el desarrollo de su actividad económica.

Con lo anterior, la proposición apunta a difundir más y mejor estos dos mecanismos, tanto entre futuros funcionarios y usuarios, de los servicios de apoyo en la solución de los conflictos, que puedan resolverse a través de estos dos mecanismos. Vale decir, que tanto el arbitraje como la amigable composición, representan una magnífica ayuda para resolver controversias de las personas en su diario vivir y su impecable ejecución representa un modelo a seguir en materia de acceso a la justicia.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

De una manera breve fue identificada la naturaleza de la amigable composición y el arbitraje, permitiendo al lector un acercamiento a estas figuras legales que nacen de la Constitución Política de Colombia, en tanto son mecanismos para alcanzar uno de los fines del Estado Social de Derecho, como es la resolución de conflictos por parte de los ciudadanos ejerciendo las facultades otorgadas por la democracia Participativa.

Por esto, es necesario precisar que ambos mecanismos representan un avance en materia de acceso a la justicia, promueven la solución pronta y pacífica de las controversias susceptibles de ser resultas a través el dialogo y la disposición de herramientas no solo desde el ámbito jurídico, sino también desde otras disciplinas.

TRABAJOS CITADOS

Código Civil Colombiano. (26 de mayo de 1873). Recuperado el 17 de febrero de 2018, de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

El Congreso de la República de Colombia. (04 de julio de 1991). Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Recuperado el 14 de febrero de 2018, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

El Congreso de la República de Colombia. (06 de julio de 1995). Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 16 de febrero de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-294-95.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (02 de febrero de 2000). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su091-00.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (31 de 01 de 2001). Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 16 de 02 de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-098-01.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2005). Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 17 de febrero de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-017-05.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2010). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Ley 1563 de 2012. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48366>

El Congreso de la República de Colombia. (09 de mayo de 2012). Relatoría de la Corte Constitucional. Recuperado el 15 de febrero de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (05 de mayo de 2017). Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Obtenido de <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Sobre-nosotros-CAC/Reglamento-general>

Corte Constitucional de Colombia . (09 de mayo de 2012). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (02 de febrero de 2000). Relatoría de la Corte Constitucional. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/su091-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (20 de enero de 2010). Relatoría de la Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm>

El Congreso de la República de Colombia. (2010). Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Centro de Documentación Judicial. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

El Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Obtenido de Ley 1563 de 2012: <http://conciliacion.gov.co/portal/Amigable-Composici%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Amigable-Composici%C3%B3n>

Corte Constitucional de Colombia. (09 de mayo de 2012). Relatoría de la Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>

